



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 42651/2016/TO1

N° 204/24

Rosario, 26 de diciembre de 2024.-

VISTOS: Los autos caratulados: “**ZAPATA, ANDRÉS GENARO Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 23.737 (art. 5° inc. c y 14° primer párrafo)**”, expte. FRO n° 42651/2016/TO1, de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario.

DE LOS QUE RESULTA QUE:

I.- El pasado 9 de diciembre se celebró la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, en la cual Daiana Florencia Jara, asistida por el Dr. Julio E. Agnoli, en ejercicio de su defensa técnica, solicitó se le conceda la suspensión del juicio a prueba, instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal, requiriendo además se le otorgue un plazo de 10 días hábiles con el fin de lograr su admisión en una Institución de bien público cercana a su domicilio para realizar la tareas comunitarias no remuneradas a razón de tres horas semanales por el término de un año.

II.- La Fiscalía General, en oportunidad de contestar el traslado que le fuera corrido, dictaminó que no tenía objeción que formular al pedido de suspensión de juicio a prueba realizado, siempre y cuando se acompañe el certificado y se abone el mínimo de la multa.

III.- En efecto, corresponde a este Tribunal Oral pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba en los presentes y en su caso sobre el plazo de duración del período de prueba y las pautas de conducta en los términos del art. 76 bis del Código.

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ROBERTO SPENGLER, SECRETARIO



#37561900#440906053#20241226141057776

I.- Ingresando al análisis del pedido de la Defensa, cabe señalar que el Fiscal instructor, al formular el requerimiento de elevación a juicio en las presentes, atribuyó, en lo que aquí respecta, a Jara la comisión –en carácter de co-autora cfr. art. 45 del C.P.- del delito previsto y penado en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, esto es la tenencia simple de estupefacientes, comprensiva de trece envoltorios de nailon color blanco anudados con precintos metálicos de color rojo los que contienen cocaína, que fueron secuestrados por personal de la Brigada Operativa Antinarcóticos II de la policía de la provincia de Santa Fe el 28/06/2018 en el domicilio sito en calle Fraga 3021 de Rosario en el cual se encontraba la misma (v. req. fs. 581/584).

Ante la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *“Acosta, Alejandro E. s/ Infracción art. 14, 1º párrafo de la ley 23.737”* del 23.04.08, en la que recepta la tesis amplia para la suspensión del juicio a prueba, está fuera de discusión su procedencia formal para delitos de la naturaleza del hecho imputado al encartado considerando el rango de pena previsto en abstracto por la norma penal aplicable, esto es, de uno (1) a seis (6) años.

II.- Surge evidente, a la luz de lo sentado anteriormente, dadas las características del hecho atribuido y sus circunstancias, que no habría impedimento u objeción respecto a la viabilidad de la concesión del pedido efectuado, en tanto estarían dados los presupuestos para su procedencia.

Ello así dado que, según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia (agregado en soporte digital), la imputada no cuenta con antecedentes penales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 42651/2016/TO1

III.- En relación de la institución o dependencia informada a través de su defensa técnica, en orden a la de realización de las tareas no remuneradas en beneficio de bien público, se postuló sea esta, el (“Partiendo el Pan”, sito en la intersección de calles Viamonte y México Fonavi S/N de Rosario, y hacerlo a razón de tres horas semanales por el término de un año, lo cual se muestra igualmente viable y adecuado a la naturaleza y fines del instituto de la probation.

Tal como lo exige normativa aplicable, se habrá de exigir a la imputada el pago del mínimo de la multa previsto para el delito por el que fuera requerido.

IV.- En conclusión y sintetizando las consideraciones precedentes, de acuerdo a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, atendiendo asimismo a la gravedad y características del delito imputado (como se dijo, art. 14 1° de la ley 23.737), se estima que corresponde suspender el proceso respecto de la acusada por el término de un (1) año (art. 76 ter, Código Penal), lapso de tiempo que deberá computarse a partir del primer mes de cumplimiento efectivo de la regla de conducta que -conforme se anticipó- se le impondrá (realizar tareas comunitarias no remuneradas).

Dentro de ese plazo deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y no modificarla sin previa autorización del tribunal; -como se dijo- b) realizar las tareas comunitarias no remuneradas comprometidas que se le indiquen en el Merendero “Partiendo el Pan”, sito en la intersección de calles Viamonte y México Fonavi S/N de Rosario, a razón de tres (3) horas semanales por el término de un año a contar a partir del primer mes de cumplimiento de la regla de conducta en favor de dicha institución de bien público; c) acreditar bimestralmente el cumplimiento de las tareas



comprometidas, mediante comprobante emitido por la institución beneficiaria; d) abonar el mínimo de la multa prevista en el art. 14, 1° párrafo de la ley 23.737.

Todo por aplicación de lo prescripto en los arts. 27 bis y 76 bis del Código Penal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General;

SE RESUELVE:

1) SUSPENDER el juicio a prueba con respecto a **DAIANA FLORENCIA JARA, D.N.I. n° 30.407.048** cuyos demás datos personales obran en autos, por el término de un (1) año (art. 76 ter del C.P.) a contar a partir del primer mes de cumplimiento de la regla de conducta por la que se le impone realizar trabajo comunitario no remunerado en favor de una institución de bien público, en concreto: *a)* fijar residencia y no modificarla sin previa autorización del tribunal; *b)* realizar las tareas comunitarias comprometidas en el Merendero “Partiendo el Pan”, sito en la intersección de calles Viamonte y México Fonavi S/N de Rosario, a razón de tres (3) horas semanales por el término de un año a contar a partir del primer mes de cumplimiento de la regla de conducta por la que se le impone trabajo comunitario no remunerado en favor de dicha institución de bien público; *c)* acreditar bimestralmente el cumplimiento de las tareas comprometidas, mediante comprobante emitido por la institución beneficiaria; *d)* abonar el mínimo de la multa prevista en el art. 14, 1° párrafo de la ley 23.737.

2) HACER SABER a la procesada de las prescripciones contenidas en el art. 76 ter del C.P. en lo referente a las consecuencias que acarreará la inobservancia de las reglas de conducta y medidas que se ordenan en este pronunciamiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 42651/2016/TO1

3) REMITIR copia de la presente resolución al Merendero “Partiendo el Pan”, sito en la intersección de calles Viamonte y México Fonavi S/N de Rosario.

4) INSERTAR, PUBLICAR Y HACER SABER. –

GERMAN SUTTER SCHNEIDER

JUEZ DE CAMARA

GERMAN ROBERTO SPENGLER

SECRETARIO

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ROBERTO SPENGLER, SECRETARIO



#37561900#440906053#20241226141057776